



342

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2013-00073-01

Demandante : Empopamplona S.A. E.S.P.

Demandado : DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración, adición y/o corrección de la sentencia de fecha 25 de junio de 2015, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 25 de junio de 2015 ésta Corporación dispuso, lo siguiente:

“PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

SEGUNDO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandante, Empopamplona S.A. E.S.P., identificada con NIT 0800094327-8. Por Secretaría del Juzgado de Origen, **DESE** el trámite previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar”.

Mediante escrito obrante a folios 339 al 340 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la aclaración, adición y/o corrección de la citada sentencia, con fundamento en lo siguiente:

Indica que le llama poderosamente la atención aspectos sustanciales no tenidos en cuenta, tales como la sustentación del recurso y los alegatos de conclusión presentados, relacionado con la figura de la Cosa Juzgada, pues afirma que en la sentencia se hace una interpretación de esta figura jurídica solo en relación a la

Radicado No. 54-518-33-33-001-2013-00073-01

Actor: Empopamplona

Auto

interpretación de la DIAN. En este sentido, resalta que Empopamplona presentó los recursos en vía administrativa, buscando el respeto de su Debido Proceso y en ese escenario es que se manifiestan las decisiones de la administración, decidiendo a favor del contribuyente de dar por terminado el proceso sancionatorio. Por lo tanto, indica que en este aspecto se da el escenario de aclaración y adición de la sentencia, puesto que la interpretación de la Cosa Juzgada se da en una interpretación (sic) que nace de una presunta nulidad planteada por Empopamplona o así interpretada por la DIAN, cuando el recurso de reconsideración era el mecanismo de defensa ideal para el contribuyente, resaltándose que la aplicación de la Cosa Juzgada se da como consecuencia de la aceptación por parte de la DIAN y no es una nulidad planteada, pues los argumentos hacen parte de los descargos y el efecto de pronunciarse sobre el recurso de reconsideración debe adquirir las características de la Cosa Juzgada, solicitándose que se aclare, modifique o corrija la sentencia en el sentido de que no es viable la aplicación de suma alguna a la empresa Empopamplona como consecuencia de la sanción.

En la parte final de su escrito, señala que los recursos provenientes de Corponor y la Gobernación del Norte de Santander, no hacen parte del patrimonio de Empopamplona, por lo que los argumentos expuesto al respecto, deben ser tenidos en cuenta por la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades

Sobre la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, señala, lo siguiente:

“Art. 285.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado y negrillas por la Sala)

De manera que la posibilidad de aclarar una providencia judicial, lo admite la ley sólo para el evento en que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, esto dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Asimismo, el artículo 286 ibídem dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Igualmente, el artículo 287 ibídem, prevé que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En igual sentido, encuentra la Sala que la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado respecto de las solicitudes de aclaración y adición de las providencias, lo siguiente:

“Por regla general y para evitar la inseguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien, una vez la ha proferido, pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, de manera que no tiene la facultad para revocarla ni reformarla y sólo, por excepción, podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los estrictos términos en que se regulan dichos supuestos por la ley procesal (artículos 309, 310 y 311 del C. de P. Civil). Aclarar, según ha dicho en forma reiterada la jurisprudencia, en las voces del propio artículo 309 del C. de P. Civil significa explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén presentes en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, “...pero jamás puede implicar cambios de fondo en la providencia...”. Para que sea procedente la aclaración es menester que en ella se encuentren conceptos que presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, razón

Radicado No. 54-518-33-33-001-2013-00073-01

Actor: **Empopamplona**

Auto

por la cual, si la aclaración se da por solicitud de una de las partes, estará a su cargo la indicación de las frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda.

(...)

La adición está consagrada para complementar la sentencia cuando en ella se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida mediante la ampliación del fallo; es decir, se presenta cuando el juez deja de proveer en ella algún aspecto sobre el que debía pronunciarse, acerca de las pretensiones de la demanda y su reforma, las excepciones presentadas por el demandado, o cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el proceso que se encuentre probado y siempre que se alegue o que la ley permita su pronunciamiento de oficio, o de lo contrario se incurrirá en una situación *citra* o *infra petita*, la cual debe ser enmendada a través de la adición de la sentencia con el punto involuntariamente olvidado. Con igual orientación, señala el inciso final del artículo 311 del C. de P. Civil que los autos podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Es decir, la adición de providencias judiciales establecida por el artículo 311 *ibidem*, permite la adición de autos y sentencias para cuando en ellos se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. De tal manera que la adición solo tiene la finalidad de que la cuestión sometida a decisión sea completamente definida¹.”

3. Caso concreto

Considera la Sala que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante respecto de la solicitud de aclaración del fallo proferido el día 25 de junio del presente año (fols. 325-335), no buscan el esclarecimiento de conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en la misma, sino lo que se **pretende es una modificación del sentido de la sentencia**, situación que se encuentra **claramente prohibida** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, fecha: veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), y Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00022-01(31968).

Código General del Proceso y la jurisprudencia del Consejo de Estado que rige la materia.

En virtud de lo anterior, al encontrar la Sala que no existe ambigüedad alguna acerca del entendimiento de la parte resolutive de la citada sentencia, ni concurren conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, se procederá a denegar la solicitud de aclaración propuesta.

En segundo lugar, considera la Sala respecto de la solicitud de corrección de la sentencia, que revisado el contenido del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra requerimiento alguno de corrección de errores aritméticos de la parte resolutive de la sentencia que deban ser corregidos mediante el ejercicio de la presente providencia.

Así mismo, de la revisión oficiosa efectuada por la Sala no se observan errores que deban ser corregidos en la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, arriba transcrito.

En tercer lugar, considera la Sala respecto de la solicitud de adición de la sentencia, que en la decisión adoptada se estudiaron todos los puntos objeto de litigio y otra situación diferente es que el demandante se encuentre o no conforme con los argumentos y el análisis que la Sala efectuó de cada uno de ellos. Por consiguiente no hay lugar a que se efectúe la adición de la sentencia en los términos del artículo 287 del CGP.

Así las cosas, la Sala deniega la solicitud elevada por la parte demandante, al no encontrarse en el caso bajo estudio la necesidad de aclarar, corregir o adicionar la sentencia de fecha 25 de junio de 2015.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de aclaración, corrección o adición de la sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en la parte motiva.

Radicado No. 54-518-33-33-001-2013-00073-01

Actor: Empopamplona

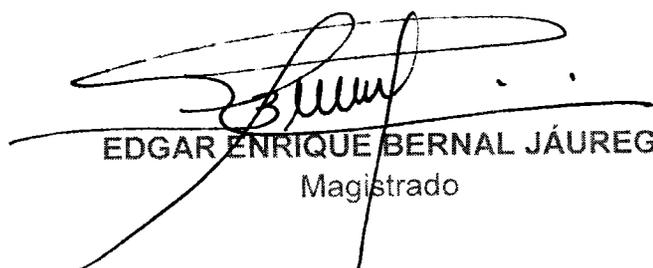
Auto

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de notificación de la presente providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada en Sala de Decisión Oral N° 3 del 23 de julio del 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 27 JUL 2015


Secretario General